



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04215-2010-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO MARTÍN HERBOZO  
PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE  
SAMUEL WINTER ZUZUNAGA Y OTRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de marzo de 2011

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Alberto Martín, Herbozo Pérez en representación de don Samuel Winter Zuzunaga y don Mendel Winter Zuzunaga, contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 498, su fecha 12 de abril de 2010, que declaró infundada la demanda de amparo de autos; y,

### ATENDIENDO A

#### Argumentos de la demanda

1. Que con fecha 2 de julio de 2009, los recurrentes interponen demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Quinta Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de que se deje sin efecto la resolución N.º 4, de fecha 23 de abril de 2009, expedida en el proceso de ejecución de garantías (Expediente N.º 0081-2009) seguido entre don Baruch Ivcher Bronstein y los recurrentes, que declaró infundada la solicitud de nulidad de todo lo actuado. En consecuencia, aducen que corresponde se emita un nuevo fallo. Invocan la violación de su derecho al debido proceso, ya que la cuestionada resolución presenta una motivación aparente.
2. Que los actores manifiestan que la resolución impugnada ha sido emitida en el trámite de una apelación sin efecto suspensivo al interior del proceso judicial N.º 8847-2006, seguido por don Baruch Ivcher Bronstein contra los recurrentes sobre ejecución de garantías. Refieren que el señor Ivcher adquirió los derechos de ese proceso mediante contrato de cesión de derechos celebrado con el anterior acreedor, el Banco Wiese Sudameris (escritura pública del 13 de septiembre de 2004). Agregan que posteriormente, por contrato privado del 26 de noviembre de 2004 se transfirió a favor de Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. una parte del crédito (hasta por US\$ 3'500,000.00), manteniéndolo en secreto y reserva, continuando el señor Ivcher como ejecutante del 100% de la acreencia.
3. Que en tal sentido expresan que el mencionado proceso de ejecución de garantías N.º 8847-2006 sigue impulsado por el señor Baruch Ivcher, el cual ha perdido toda legitimidad para obrar por existir la transferencia del crédito, afectando a los recurrentes, ya que no se les permite hacer valer sus derechos ni alegar excepciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04215-2010-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO MARTÍN HERBOZO  
PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE  
SAMUEL WINTER ZUZUNAGA Y OTRO

y/o defensas contra el titular del crédito, Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. Expresan que ante ello, el 2 de julio de 2008 dedujeron la nulidad de todo lo actuado, la que fue declarada infundada por el Séptimo Juzgado Civil Comercial de Lima mediante la resolución N.º 59, del 7 de agosto de 2008. Aducen asimismo que interpuesto el recurso de apelación, con fecha 23 de abril de 2009, la Quinta Sala Civil de Lima resolvió confirmar la decisión del referido juzgado, declarando igualmente infundada la nulidad planteada.

#### **Contestación de la demanda e intervención de terceros**

4. Que el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que sea declarada improcedente, y alega que lo único que pretenden los demandantes es reabrir, mediante la vía del amparo, un proceso que ya ha sido resuelto en el proceso de ejecución de garantías.
5. Que mediante escrito de fecha 24 de agosto de 2009 don Baruch Ivcher y su cónyuge, doña Noemy Even de Ivcher, solicitan su incorporación en el proceso de amparo en calidad de litisconsortes necesarios pasivos, lo cual es concedido por el Décimo Juzgado Constitucional de Lima mediante resolución de fecha 14 de septiembre de 2009.
6. Que don Baruch Ivcher Bronstein y doña Noemy Even de Ivcher se apersonan al proceso solicitando se declare improcedente o infundada la demanda, y sostienen que no existe un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, pues la resolución cuestionada ha sido emitida dentro de un proceso regular, de manera que el amparo no puede ser considerado como una instancia adicional. Expresan además que es erróneo sostener que la cuestionada resolución contiene una motivación aparente, toda vez que de ella se aprecian las razones por las cuales la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima confirmó la resolución apelada, declarando infundada la nulidad deducida.

#### **Sentencia de primera instancia**

7. Que el Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 6 de octubre de 2009, declaró fundada la demanda por considerar que no se ha efectuado un análisis debido del documento de cesión que obra en el proceso sobre ejecución de garantías, toda vez que se advierte que el señor Baruch Ivcher no era el propietario del total de la deuda, y que el mencionado documento no se puso en conocimiento de los ahora demandantes, en estricta aplicación del artículo 1216º del Código Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04215-2010-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO MARTÍN HERBOZO  
PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE  
SAMUEL WINTER ZUZUNAGA Y OTRO

### **Sentencia de segunda instancia**

8. Que la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocando la apelada, declaró infundada la de demanda por considerar que la resolución apelada contiene un pronunciamiento de fondo referente al mandato y al contrato de cesión de derechos, lo que no está permitido, por no ser el amparo una suprainstancia o instancia de revisión de lo resuelto en la vía ordinaria, debiendo pronunciarse únicamente respecto de la violación de los derechos constitucionales invocados, de los que, por lo demás, no se advierte transgresión alguna.

### **Sobre el amparo contra resoluciones judiciales**

9. Que al respecto y conforme ha sido establecido por este Tribunal (*Cfr.* Sentencia recaída en el Expediente N.º 03179-2004-AA/TC),

“una interpretación del segundo párrafo del inciso 2) del artículo 200º de la Constitución bajo los alcances del principio de unidad de la Constitución, no puede concluir sino con la afirmación de que la competencia *ratione materiae* del amparo contra resoluciones judiciales comprende a todos y cada uno de los derechos fundamentales que se puedan encontrar reconocidos, expresa o implícitamente, por la Norma Suprema. En su seno, los jueces constitucionales juzgan si las actuaciones jurisdiccionales de los órganos del Poder Judicial se encuentran conformes con la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. De modo que la calificación de regular o irregular de una resolución judicial, desde una perspectiva constitucional, depende de que éstas se encuentren en armonía con el contenido constitucionalmente protegido de todos los derechos fundamentales”.

### **El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

10. Que en la medida que los recurrentes invocan la violación de su derecho al debido proceso toda vez que, a su juicio, la cuestionada resolución presenta una motivación aparente, conviene reiterar que éste Colegiado, precisando el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ha establecido (*Cfr.* sentencia recaída en el Expediente N.º 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5e) que,

“tal derecho obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04215-2010-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO MARTÍN HERBOZO  
PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE  
SAMUEL WINTER ZUZUNAGA Y OTRO

11. Que en el mismo sentido este Tribunal también ha señalado (*Cfr.* sentencia recaída en el Expediente N.º 04348-2005-PA/TC, fundamento 2) que,

“el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, *prima facie*, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

12. Que por último también se ha establecido, en cuanto al límite de la motivación (*Cfr.* sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que,

“la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al Juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis *externo* de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

#### **Delimitación del petitorio de la demanda**

13. Que mediante la demanda de amparo de autos los actores persiguen que se deje sin efecto la resolución del 23 de abril de 2009, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima en el proceso de ejecución de garantías seguido entre Baruch Ivcher Bronstein y los recurrentes, que declara infundada la solicitud de nulidad de todo lo actuado. Invocan la violación de su derecho al debido proceso toda vez que, a su juicio, la cuestionada resolución presenta una motivación aparente.

14. Que en el referido proceso la nulidad solicitada, que luego fue desestimada, se sustentó esencialmente en los siguientes argumentos:

- a) El señor Baruch Ivcher y su esposa no son titulares del crédito que se reclama porque han perdido legitimidad para obrar al haberse cedido el crédito que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04215-2010-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO MARTÍN HERBOZO  
PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE  
SAMUEL WINTER ZUZUNAGA Y OTRO

mantenían frente a los señores Winter, pues mediante carta del 10 de marzo de 2005, recibida el 16 del mismo mes, se les comunicó la cesión de derechos realizada a favor de la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A. Por lo tanto ya no tienen crédito alguno y carecen de interés para obrar.

- b) El haber continuado con el trámite del proceso sin la participación del nuevo acreedor implica violar el derecho de defensa de tercero, ya que se le ha negado la participación al titular del crédito en este proceso.
15. Que ahora mediante la demanda de amparo de autos, los recurrentes invocan la violación de su derecho al debido proceso toda vez que, a su juicio, la cuestionada resolución presenta una motivación aparente al no pronunciarse sobre los argumentos que sirvieron de sustento a la referida solicitud de nulidad. Corresponde entonces que este Tribunal Constitucional verifique si, como se alega, la impugnada decisión violó, o no, el derecho a la debida motivación.
16. Que en efecto, en el caso concreto no puede revisarse el fondo de lo resuelto en el cuestionado proceso de ejecución de garantías, como pretenden los demandantes, toda vez que el Tribunal Constitucional, a través del conocimiento de este tipo de pretensiones, no puede constituirse en una suprainstancia respecto de lo resuelto en sede jurisdiccional ordinaria, a menos que pudiese constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. De manera que no cabe un pronunciamiento referente al mandato sin representación y al contrato de cesión de derechos parcial, que involucra la legitimidad para obrar de don Baruch Ivcher Bronstein y doña Noemy Even de Ivcher, como tampoco discutir los argumentos de la nulidad deducida en el aludido proceso de ejecución de garantía, sino únicamente determinar si la cuestionada decisión fue debidamente motivada, o no.

#### **Análisis de la controversia**

17. Que a fojas 24 y siguientes corre copia de la resolución N.º 59, de fecha 7 de agosto de 2008 emitida por el Séptimo Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima, que en primera instancia declaró infundada la nulidad de todo lo actuado solicitada por los ahora demandantes.

Si bien dicha resolución no es la cuestionada, este Colegiado estima oportuno verificar su motivación toda vez que la decisión impugnada en estos autos, esto es, la resolución del 23 de abril de 2009, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, no solo contiene sus propios fundamentos, sino que por remisión se remite a los fundamentos pertinentes de la recurrida, según consta a fojas 30.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04215-2010-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO MARTÍN HERBOZO  
PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE  
SAMUEL WINTER ZUZUNAGA Y OTRO

18. Que el Séptimo Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial declaró infundada la nulidad propuesta por estimar, entre otros argumentos, que

**CUARTO:** “Que, en efecto, de lo actuado se tiene que Baruch Ivcher Bronstein y Noemí Even de Ivcher, mediante carta notarial de fecha 10 de marzo de 2005, cuya copia corre a fojas (...) comunicaron a los nulidicentes que por contrato de fecha 26 de noviembre de 2004, celebrado con la empresa Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A., cedieron sus derechos sobre las acreencias que aquellos mantenían a su favor, hasta por la suma de US\$ 3'500,000.00 dólares americanos, dejándose expresa constancia que esta cesión parcial de derechos de crédito tenía su origen con la deuda que les fuera transferida por el entonces Banco Wiese Sudameris y que a la fecha se encontraba impaga”. (subrayado agregado).

**QUINTO:** “Que del mencionado contrato de cesión de derechos (...) cláusula sexta denominada ‘Mandato sin representación’, se verifica que las partes de acuerdo a lo normado en el artículo 1809 y ss del Código Civil y con el propósito de no entorpecer el desarrollo de la ejecución, pactaron que ‘LOS CEDENTES podrán actuar por cuenta del CESIONARIO en lo que la deuda cedida corresponde para efectos de exigir el íntegro de la deuda puesta a cobro en dicho proceso judicial; sin perjuicio de que para la oportunidad en que ocurra el pago, éstos deben cumplir con pagar al CESIONARIO el monto de la acreencia cedida, si es que hubiera lugar a ello en razón de lo que se obtenga en dicha ejecución”.

**SEXTO:** “Que el artículo 1809º del Código Civil dispone que ‘El mandatario que actúa en nombre propio adquiere los derechos y asume las obligaciones derivadas de los actos que celebra en interés y por cuenta del mandante, aun cuando los terceros hayan tenido conocimiento del mandato”.

**SÉTIMO:** “Que en tal sentido, encontrándose la actuación de los mencionados cedentes (Baruch Ivcher Bronstein y Noemy Even de Ivcher) dentro de los alcances y prerrogativas de la norma antes acotada y no verificándose resquebrajamiento alguno en la relación jurídica procesal instaurada, resulta pues, que se encuentran legitimados para proseguir con el proceso de ejecución. (subrayado agregado).

**OCTAVO:** “Que a todo lo anterior, se debe agregar, por un lado, que los nulidicentes no han acreditado de qué forma lo cuestionado les ha causado perjuicio o limitado su derecho de defensa y por otro lado, que no deja de llamar la atención, a pesar que la cesión de derechos les fue comunicada en el año 2005, que recién y en esta etapa del proceso, pretendan hacerla valer en contra de la continuación del mismo”. (subrayado agregado).

19. Que en lo que respecta a la cuestionada resolución del 23 de abril de 2009, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Lima, que corre a fojas 30 y siguientes de autos, que confirmó la resolución emitida por el Séptimo Juzgado Civil Subespecializado en lo Comercial de Lima a que se ha hecho referencia en el considerando precedente, esto es, declarando infundada la nulidad planteada, se sustenta, entre otros en los siguientes argumentos:

**SEXTO:** “Que al respecto, si nos remitimos a los términos de la cláusula sexta del contrato de cesión de derechos celebrada con fecha 29 de noviembre del año 2004, entre el señor Baruch Ivcher Brostein y Neomy Even de Ivcher y la Compañía Latinoamericana de Radiodifusión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04215-2010-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO MARTÍN HERBOZO  
PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE  
SAMUEL WINTER ZUZUNAGA Y OTRO

Sociedad Anónima, y que en copia obra de fojas 1161 a 1168 (Tomo VII), la nulidad propuesta por los ejecutados deviene en inviable, careciendo de objeto efectuar un mayor análisis al respecto, debiendo tenerse en cuenta además que el estado del proceso es el de ejecución”.

**SÉTIMO:** Que, en atención al considerando precedente, con el propósito de no entorpecer el desarrollo del trámite de la ejecución, pactaron que los cedentes (Baruch Ivcher Brostein y Noemy Even de Ivcher) podrían actuar por cuenta del cesionario (Compañía Latinoamericana de Radiodifusión Sociedad Anónima), para los efectos de exigir el íntegro de la deuda puesta a cobro en el proceso judicial, por lo que, tratándose de una cesión parcial, los demandantes poseen legitimidad para obrar en el trámite del presente proceso, pues no solo han actuado en representación del cesionario (Compañía Latinoamericana de Radiodifusión S.A.) sino por derecho propio”.

**OCTAVO:** “Que, a mayor abundamiento, en el presente caso, resulta de aplicación lo normado en el artículo 1809º del Código Civil, que señala: ‘El mandatario que actúa en nombre propio adquiere los derechos y asume las obligaciones derivadas de los actos que celebra en interés y por cuenta del mandante, aun cuando los terceros hayan tenido conocimiento del mandato’”.

20. Que en el presente caso, de la revisión de la resolución cuestionada se desprende que la Sala emplazada ha justificado de modo suficiente la decisión de declarar infundada la nulidad de todo lo actuado solicitada por los demandantes. En efecto, como es posible advertir, la resolución cuestionada, como la que la antecede, cuenta con una debida motivación y se sustenta, de manera congruente y suficiente, por sus propios fundamentos y por remisión, en las razones por las cuales se desestimaron los argumentos que sirvieron de fundamento a la nulidad deducida en su momento por los recurrentes; además se aprecia congruencia entre lo pedido y lo resuelto, con expresa justificación y explicación de la fundamentación jurídica aplicable.
21. Que a mayor abundamiento tampoco se advierte inexistencia de motivación o motivación aparente, ya que, como ha quedado graficado, la cuestionada resolución da cuenta de las razones que sustentan la decisión, respondiendo a las alegaciones de los demandantes.
22. Que en consecuencia el Tribunal Constitucional estima que los vocales superiores integrantes de la Quinta Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, al expedir la cuestionada resolución de fecha 23 de abril de 2009, no han violado el derecho al debido proceso, y en particular el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
23. Que sin perjuicio de lo anterior resulta oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretende extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04215-2010-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO MARTÍN HERBOZO  
PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE  
SAMUEL WINTER ZUZUNAGA Y OTRO

un agravio manifiesto a la tutela judicial o al debido proceso (artículo 4º del Código Procesal Constitucional) que comprometa seriamente el contenido constitucionalmente protegido de algún derecho fundamental (artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional). En razón de ello, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
ÁLVAREZ MIRANDA  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ  
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

ALFONSO TORRES ALZAMORA CARRERAS  
SECRETARIO GENERAL